Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 2201/96 DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 1996

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

(DO L 297 de 21.11.1996, p. 29)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2199/97 del Consejo de 30 de octubre de 1997	L 303	1	6.11.1997
►**M2**	Reglamento (CE) nº 2701/1999 del Consejo de 14 de diciembre de 1999	L 327	5	21.12.1999
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2699/2000 del Consejo de 4 de diciembre de 2000	L 311	9	12.12.2000
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1239/2001 del Consejo de 19 de junio de 2001	L 171	1	26.6.2001
►**M5**	Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión de 13 de marzo de 2002	L 72	9	14.3.2002
►**M6**	Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión de 1 de marzo de 2004	L 64	25	2.3.2004
►**M7**	Reglamento (CE) nº 1182/2007 del Consejo de 26 de septiembre de 2007	L 273	1	17.10.2007
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1212/2007 de la Comisión de 17 de octubre de 2007	L 274	7	18.10.2007
►**M9**	Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007	L 299	1	16.11.2007

Modificado por:

►**A1**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
►**A2**	Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía	L 157	203	21.6.2005

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 179 de 8.7.1997, p. 10 (2201/96)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2201/96 DEL CONSEJO

de 28 de octubre de 1996

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

(1) Considerando que el sector de las frutas y hortalizas en general está sometido a distintos factores de cambio que la Comunidad debe tener en cuenta para reorientar las normas de base de sus organizaciones de mercado; que, en el caso de determinados productos transformados, conviene además tener en cuenta la situación de los mercados internacionales; que debido a las numerosas modificaciones de que ha sido objeto la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas desde su adopción inicial, conviene, por motivos de claridad, adoptar un nuevo Reglamento;

(2) Considerando que determinados productos transformados revisten especial importancia en las regiones mediterráneas de la Comunidad donde los precios de producción son considerablemente superiores a los de terceros países; que el régimen de ayuda a la producción aplicado en el pasado, basado en la firma de contratos que garanticen el abastecimiento periódico de la industria a cambio del pago de un precio mínimo a los productores, ha sido eficaz y que, por lo tanto, procede mantenerlo; que, no obstante, al igual que en el caso de los productos frescos, conviene reforzar el papel de las organizaciones de productores para asegurar una mayor concentración de la oferta, administrar esta última de manera más racional y, por último, facilitar el control del respeto del precio mínimo pagado a los productores;

(3) Considerando que, debido a la relación existente entre los precios de los productos destinados al consumo en fresco y los de los destinados a la transformación, conviene prever que el precio mínimo al productor se determine en función de la evolución de los precios de mercado en el sector de las frutas y hortalizas y de la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las diferentes salidas comerciales del producto fresco;

(4) Considerando que el importe de la ayuda debe compensar la diferencia entre los precios pagados a los productores en la Comunidad y los pagados en los terceros países; que, por consiguiente, es conveniente prever un cálculo que tenga en cuenta, en particular, esta diferencia y la incidencia de la evolución del precio mínimo, sin perjuicio de la aplicación de determinados elementos técnicos;

(5) Considerando que, debido a las importantes disponibilidades de materias primas y a la elasticidad de la capacidad de transformación, la concesión de la ayuda a la producción puede acarrear, en ciertos casos, un incremento considerable de la producción; que, para evitar las dificultades de comercialización que podrían derivarse de ello, conviene establecer limitaciones en la concesión de

([1]) DO nº C 52 de 21.2.1996, p. 23.
([2]) DO nº C 96 de 1.4.1996, p. 276.
([3]) DO nº C 82 de 19.3.1996, p. 30.

▼B

la ayuda que consistan, según los productos, en un umbral de garantía o en un régimen de cuotas;

(6) Considerando que la experiencia adquirida en el sector de los productos transformados a base de tomates impone la adopción de un régimen flexible destinado a aumentar el dinamismo de las empresas y la competitividad de la industria comunitaria; que las cuotas por grupo de productos y Estado miembro deben fijarse a tanto alzado durante los dos primeros años de aplicación del nuevo régimen; que debe reducirse el importe de la ayuda para los concentrados y sus derivados, para compensar el aumento del gasto que supone el aumento de las cuotas de concentrado de tomate y de los demás productos en relación con el régimen antiguo;

(7) Considerando que el sector de las pasas presenta características específicas que han conducido a la aplicación de un sistema de ayuda a la superficie especializada cultivada; que tanto este sistema como el de la superficie máxima garantizada encaminado a evitar la extensión desmesurada del cultivo de uvas destinadas a ser secadas, deben mantenerse, igual que en el pasado, en el mismo Reglamento;

(8) Considerando que continúan las operaciones de replantación para combatir la filoxera; que, para evitar que cesen estas operaciones cuando aún quedan superficies importanes por replantar, es oportuno mantener el sistema de ayuda en favor de los productores que replanten sus viñedos para combatir la filoxera;

(9) Considerando que, para facilitar la comercialización de los productos transformados y adaptar mejor su calidad a las exigencias del mercado, conviene prever la posibilidad de fijar normas;

(10) Considerando que, en los sectores de las pasas y de los higos secos, debe mantenerse el sistema de almacenamiento de final de campaña, limitado a una cierta cantidad de pasas, sin perjuicio de que se realicen determinados ajustes; que procede establecer el nivel de los precios de compra de cada uno de esos dos productos en función de las peculiaridades de cada uno de ellos;

(11) Considerando que es conveniente prever la posibilidad de aplicar medidas especiales a favor de determinados sectores expuestos a la competencia internacional y cuya producción tiene una gran importancia local o regional; que dichas medidas deben implicar mejoras estructurales destinadas a aumentar la competitividad y a fomentar la utilización de los productos en cuestión; que debe disponerse, con carácter transitorio, una ayuda a tanto alzado en favor de las superficies actuales cultivadas de espárragos destinados a la transformación, dada la situación del sector;

(12) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3290/94 [1] establece las adaptaciones y medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y, en particular, el nuevo régimen de intercambios comerciales con terceros países en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72, modificadas por el Anexo XIV del Reglamento (CE) nº 3290/94 se insertan en el presente Reglamento; que, no obstante, en aras de la simplificación, es conveniente que incumba a la Comisión la aplicación de determinadas disposiciones técnicas relativas a una eventual situación de escasez de azúcar;

(13) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer el funcionamiento del mercado interior; que, por

[1] DO nº L 349 de 31.12.1994, p. 105. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96 (DO nº L 161 de 29.6.1996, p. 1).

▼B

lo tanto, es conveniente que las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común sean aplicables en el sector contemplado en el presente Reglamento;

(14) Considerando que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1] deben aplicarse al sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas para no duplicar las normas ni los organismos de control; que es necesario disponer también sanciones para garantizar una aplicación uniforme del nuevo régimen en toda la Comunidad;

(15) Considerando que la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas debe tener en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

(16) Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, es oportuno establecer un procedimiento que permita una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno de un Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

2. La organización común regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 0710	Legumbres y hortalizas, no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta* de la subpartida 0710 80 59
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto aceitunas de la subpartida 0711 20, pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta* de la subpartida 0711 90 10 y maíz dulce de la subpartida 0711 90 30
ex 0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto patatas deshidratadas mediante secado artificial y calor, no aptas para el consumo humano, de la subpartida ex 0712 90 05, maíz dulce de las subpartidas ex 0712 90 11 y 0712 90 19 y aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90
0804 20 90	Higos secos
0806 20	Pasas
ex 0811	Frutas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, excepto plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95

[1] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

▼M5

	Código NC	Designación de la mercancía
	ex 0812	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ►M8 ex 0812 90 98 ◄

▼B

	ex 0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 inclusive; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara del presente capítulo, excepto mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 correspondientes a las subpartidas 0813 50 31 y 0813 50 39
	0814 00 00	Cortezas de cítricos, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
	0904 20 10	Pimientos dulces o pimientos morrones secos, sin triturar ni pulverizar
b)	ex 0811	Frutas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes

▼C1

	ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos

▼B

	ex 2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: — Frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2001 90 20 — Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) de la subpartida 2001 90 30 — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2001 90 40 — Palmitos de la subpartida 2001 90 60 — Aceitunas de la subpartida 2001 90 65 — Hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ►M6 ex 2001 90 99 ◄
	2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
	2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
	ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, que no sean lo productos de la partida 2006, excepto maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) de la subpartida ex 2004 90 10, aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91
	ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, que no sean los productos de la partida 2006, excepto aceitunas de la subpartida 2005 70, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) de la subpartida 2005 80 00, los frutos del género *Capsicum* distintos de los pimientos dulces o pimientos

▼B

Código NC	Designación de la mercancía
	morrones de la subpartida ►M8 2005 99 10 ◄ y patatas preparadas o conservadas en forma de harina, sémola o copos, de la subpartida 2005 20 10
ex 2006 00	Frutas, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) excepto plátanos confitados con azúcar, de las subpartidas ex 2006 00 38 y ex 2006 00 99
ex 2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados y edulcorados de otro modo, excepto: — Preparados homogeneizados de plátanos de la subpartida ex 2007 10 — Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de plátanos de las subpartidas ex 2007 99 39, ►M6 ex 2007 99 57 ◄ y ex 2007 99 98
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto: — Manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10 — Palmitos de la subpartida 2008 91 00 — Maíz de la subpartida 2008 99 85 — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2008 99 91 — Hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida ex 2008 99 99 — Mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98 — Plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 99 49, ►M6 ex 2008 99 67 ◄ y ex 2008 99 99
ex 2009	Jugos de frutas (excluido el jugo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 61 y 2009 69 el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

▼M5

▼M7

3. Las campañas de comercialización de los productos mencionados en el apartado 2 se fijarán, si es necesario, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2200/96.

▼B

TÍTULO III

Disposiciones generales

▼M7

▼B

Artículo 33

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a 1 de enero de 1997. No obstante, el título I no se aplicará, para cada uno de los productos afectados, hasta el comienzo de la campaña de comercialización 1997/98.

2. Quedan derogados, con efecto en la fecha de puesta en aplicación de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, los Reglamentos siguientes:

— Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ([1]),

— Reglamento (CEE) nº 2245/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen sistemas de umbral de garantía para los melocotones y las peras en almíbar y/o para el jugo natural de fruta ([2]),

— Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas ([3]),

— Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo al establecimiento de un límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate ([4]).

Las referencias a dichos Reglamentos se considerarán hechas al presente Reglamento y se entenderán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo IV.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M7

([1]) DO nº L 49 de 27.2.1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión (DO nº L 233 de 30.9.1995, p. 69).

([2]) DO nº L 198 de 27.7.1988, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95 de la Comisión (DO nº L 105 de 9.5.1995, p. 3).

([3]) DO nº L 119 de 11.5.1990, p. 74. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 (DO nº L 201 de 31.7.1990, p. 4).

([4]) DO nº L 72 de 25.3.1993, p. 1.

▼B

ANEXO IV

Cuadro de correspondencias

Reglamentos precedentes			Presente Reglamento	
(CEE) nº 426/86,	artículo 1,	apartado 1	artículo 1,	apartado 2
	artículo 2,	apartado 2	artículo 1,	apartado 3
(CEE) nº 426/86,	artículo 2,	apartado 1	artículo 2,	apartado 1
	artículo 2,	apartado 2	—	
	artículo 2,	apartado 3	—	
(CEE) nº 426/86,	artículo 3,	apartado 1	artículo 2,	apartado 2
	artículo 3,	apartado 1 *bis*	—	
	artículo 3,	apartado 2	—	
	artículo 3,	apartado 3	—	
	artículo 3,	apartado 4	artículo 4,	apartado 9
(CEE) nº 426/86,	artículo 4,	apartado 1	artículo 3,	apartado 1
	artículo 4,	apartado 2	—	
	artículo 4,	apartado 3	artículo 3,	apartado 2
	artículo 4,	apartado 4	artículo 3,	apartado 3
(CEE) nº 426/86,	artículo 5,	apartado 1	artículo 4,	apartado 2
	artículo 5,	apartado 2	artículo 4,	apartado 3
	artículo 5,	apartado 3	artículo 4,	apartado 4
	artículo 5,	apartado 4	—	
	artículo 5,	apartado 5	artículo 4,	apartado 9
(CEE) nº 426/86,	artículo 6,	apartado 1	artículo 7,	apartado 1
	artículo 6,	apartado 2	artículo 7,	apartado 2
	artículo 6,	apartado 3	artículo 7,	apartado 3
	artículo 6,	apartado 4	artículo 7,	apartado 4
	artículo 6,	apartado 5	—	
	artículo 6,	apartado 6	artículo 7,	apartado 5
	artículo 6,	apartado 7	artículo 7,	apartado 5
(CEE) nº 426/86,	artículo 6 *bis*		—	
(CEE) nº 426/86,	artículo 7,	apartado 1	artículo 8	
	artículo 7,	apartado 2	—	
(CEE) nº 426/86,	artículo 8,	apartado 1	artículo 9,	apartado 1
	artículo 8,	apartado 2	artículo 9,	apartado 2
	artículo 8,	apartado 3	artículo 9,	apartado 3
	artículo 8,	apartado 4	artículo 9,	apartado 4
	artículo 8,	apartado 5	artículo 9,	apartado 5
	artículo 8,	apartado 6	—	
	artículo 8,	apartado 7	artículo 9,	apartado 6
(CEE) nº 426/86,	artículo 9,	apartado 1	artículo 11,	apartado 1
	artículo 9,	apartado 2	artículo 11,	apartado 2
	artículo 9,	apartado 1	artículo 12,	apartado 1
	artículo 9,	apartado 2	artículo 12,	apartado 2

▼B

Reglamentos precedentes			Presente Reglamento	
(CEE) nº 426/86,	artículo 10,		—	
(CEE) nº 426/86,	artículo 10 *bis*,	apartado 1	artículo 13,	apartado 1
	artículo 10 *bis*,	apartado 2	artículo 13,	apartado 2
	artículo 10 *bis*,	apartado 3	artículo 13,	apartado 3
	artículo 10 *bis*,	apartado 4	artículo 13,	apartado 4
	artículo 10 *bis*,	apartado 5	artículo 13,	apartado 5
	artículo 10 *bis*,	apartado 6	artículo 13,	apartado 6
	artículo 10 *bis*,	apartado 7	artículo 13,	apartado 7
	artículo 10 *bis*,	apartado 8	artículo 13,	apartado 8
(CEE) nº 426/86,	artículo 11,	apartado 1	artículo 14,	apartado 1
	artículo 11,	apartado 2	artículo 14,	apartado 2
	artículo 11,	apartado 3	artículo 14,	apartado 3
	artículo 11,	apartado 4	artículo 14,	apartado 4
(CEE) nº 426/86,	artículo 12,	apartado 1	artículo 15,	apartado 1
	artículo 12,	apartado 2	artículo 15,	apartado 2
	artículo 12,	apartado 3	artículo 15,	apartado 3
	artículo 12,	apartado 4	artículo 15,	apartado 4
(CEE) nº 426/86,	artículo 13,	apartado 1	artículo 16,	apartado 1
	artículo 13,	apartado 2	artículo 16,	apartado 2
	artículo 13,	apartado 3	artículo 16,	apartado 3
	artículo 13,	apartado 4	artículo 16,	apartado 4
	artículo 13,	apartado 5	artículo 16,	apartado 5
	artículo 13,	apartado 6	artículo 16,	apartado 6
	artículo 13,	apartado 7	artículo 16,	apartado 7
	artículo 13,	apartado 8	artículo 16,	apartado 8
(CEE) nº 426/86,	artículo 14,	apartado 1	artículo 17,	apartado 1
	artículo 14,	apartado 2	artículo 17,	apartado 2
	artículo 14,	apartado 3	artículo 17,	apartado 3
	artículo 14,	apartado 4	artículo 17,	apartado 4
	artículo 14,	apartado 5	artículo 17,	apartado 5
(CEE) nº 426/86,	artículo 14 *bis*,	apartado 1	artículo 18,	apartado 1
	artículo 14 *bis*,	apartado 2	artículo 18,	apartado 2
	artículo 14 *bis*,	apartado 3	artículo 18,	apartado 3
	artículo 14 *bis*,	apartado 4	artículo 18,	apartado 4
	artículo 14 *bis*,	apartado 5	artículo 18,	apartado 5
	artículo 14 *bis*,	apartado 6	artículo 18,	apartado 6
	artículo 14 *bis*,	apartado 7	artículo 18,	apartado 7
(CEE) nº 426/86,	artículo 15,	apartado 1	artículo 19,	apartado 1
	artículo 15,	apartado 2	artículo 19,	apartado 2
	artículo 15,	apartado 3	artículo 19,	apartado 3
(CEE) nº 426/86,	artículo 16,	apartado 1	artículo 20,	apartado 1
	artículo 16,	apartado 2	artículo 20,	apartado 2
	artículo 16,	apartado 3	—	

▼B

Reglamentos precedentes			Presente Reglamento	
	artículo 16,	apartado 4	—	
	artículo 16,	apartado 5	artículo 20,	apartado 3
(CEE) nº 426/86,	artículo 17,	apartado 1	artículo 21,	apartado 1
	artículo 17,	apartado 2	artículo 21,	apartado 2
(CEE) nº 426/86,	artículo 18,	apartado 1	artículo 22,	apartado 1
	artículo 18,	apartado 2	artículo 22,	apartado 2
	artículo 18,	apartado 3	artículo 22,	apartado 3
	artículo 18,	apartado 4	artículo 22,	apartado 4
(CEE) nº 426/86,	artículo 19,		artículo 23	
(CEE) nº 426/86,	artículo 20,		artículo 24,	apartado 1
(CEE) nº 426/86,	artículo 21,	apartado 1	artículo 25	
	artículo 21,	apartado 2	—	
(CEE) nº 426/86,	artículo 22,	apartado 1	artículo 26,	apartado 1
	artículo 22,	apartado 2	artículo 26,	apartado 2
	artículo 22,	apartado 3	artículo 26,	apartado 3
(CEE) nº 426/86,	artículo 23,		artículo 27	
	artículo 24,		artículo 29	
	artículo 25,		artículo 30	
	artículo 26,		artículo 31	
(CEE) nº 426/86,	Anexo I A		Anexo I	
	Anexo I B		Anexo II	
	Anexo III		—	
(CEE) nº 2245/88,	artículo 1,	apartado 1	artículo 5,	apartado 1
	artículo 1,	apartado 2	artículo 5,	apartado 2
	artículo 1,	apartado 3	artículo 5,	apartado 3
(CEE) nº 1206/90,	artículo 2,	apartado 1	artículo 4,	apartado 7
	artículo 2,	apartado 2	artículo 4,	apartado 8
	artículo 2,	apartado 3	artículo 4,	apartado 8
(CEE) nº 1206/90,	artículo 3,	apartado 2	artículo 4,	apartado 1
	artículo 3,	apartado 3	artículo 4,	apartado 5
	artículo 3,	apartado 4	artículo 4,	apartado 6
(CEE) nº 1206/90,	artículo 6,	apartado 1	artículo 9,	apartado 6
	artículo 6,	apartado 2	artículo 9,	apartado 8
	artículo 6,	apartado 4	artículo 9,	apartado 7
(CEE) nº 668/93,	artículo 1,	apartado 1	artículo 6,	apartado 1
	artículo 1,	apartado 2	artículo 6,	apartado 4
	artículo 1,	apartado 3	artículo 6,	apartado 5
(CEE) nº 668/93,	artículo 3,		artículo 6,	apartado 1